

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

Real orden de 26 de Setiembre de 1861.

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 20 de Diciembre de 1889.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda y en atención á la necesidad de establecer reglas fijas y precisas que regulen y normalicen la investigación de las contribuciones industrial y especial de tabacos, acordada por decreto de 6 del corriente, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único: Se aprueba con el carácter de provisional la adjunta Instrucción de Investigadores, la cual, empezará á regir desde la fecha de su publicación en la *Gaceta* de esta Capital.

Publíquese, dése cuenta al Gobierno de S. M., trasládese á la Intervención general del Estado, y vuelva á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos que procedan.

WEYLER.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Instrucción provisional para el servicio de investigación de la contribución industrial y de comercio y especial de tabaco.

Capítulo 1.º

Artículo 1.º La investigación de las contribuciones industrial y de comercio y la especial de tabacos que, con arreglo al Superior Decreto de 6 de Diciembre de 1889, se practicará en la provincia de Manila y en las que estime conveniente la Intendencia general de Hacienda, será desempeñada, á virtud de lo dispuesto en Real orden de 26 de Agosto 1888, por funcionarios públicos, designados por dicho Centro Superior directivo y nombrados por el Excmo. Sr. Gobernador General.

Art. 2.º Estos investigadores, tendrán como tales el carácter de funcionarios del Estado y dependerán directamente de la Intendencia general de Hacienda quien, como queda dicho, propondrán su nombramiento ó separación según los casos.

Art. 3.º La toma de posesión y cese de los Investigadores, tendrá efecto en la Administración de Hacienda pública de la provincia donde se les designe, dándoseles dicha posesión por el Interventor de la misma, cuya formalidad se hará constar en el título del interesado, expidiéndosele además por dicho funcionario una certificación expresiva que le acredite en su cargo.

Art. 4.º Posesionado el Investigador en la respectiva Administración de Hacienda, dará ésta publicidad del hecho en la *Gaceta de Manila*, siempre que se trate del de esta provincia, interesando á las autoridades locales que auxilien y faciliten su mejor desempeño.

Art. 5.º Iguales trámites se seguirán respecto á la toma de posesión de los Investigadores de provincias, con la sola variación de co-

municarla á los Gobernadorcillos en la forma antes indicada, publicándola por bandillo en tres noches consecutivas.

Art. 6.º Los Investigadores no tienen personalidad para enterarse directamente de oficio con la Intendencia ni con la Administración Central de Impuestos, para el ejercicio de su cargo dependerán inmediatamente del Administrador de Hacienda de la provincia.

Art. 7.º Solo en casos de queja motivada por el servicio, podrán acudir por conducto de su Jefe y por medio de solicitud en papel del sello correspondiente, ante la Intendencia general de Hacienda.

Art. 8.º Con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1888, los Investigadores disfrutará además de sus sueldos, las remuneraciones que el Reglamento del ramo concede por descubrimiento de ocultaciones en la contribución.

Art. 9.º Si estas ocultaciones fuesen descubiertas por las Administraciones, ó por denuncias de personas extrañas á las mismas, el expediente se instruirá por el Investigador, quien compartirá con el denunciador las multas correspondientes.

Art. 10. Los interesados en los expedientes de defraudación, ingresarán en metálico y directamente en la Caja de la Administración de la provincia cuantas cantidades le sean exigibles, así por cuotas ó reintegros como por multas, entregándoseles el recibo, talonario ó la carta de pago correspondiente según proceda.

Art. 11. Dentro de los tres días siguientes al del ingreso en las arcas del Tesoro de las cantidades á que se refiere el art. 9.º si el acuerdo que lo haya producido es firme y si no, dentro de los tres siguientes al en que lo sea, el Administrador de Hacienda respectivo lo comunicará al Investigador ó al denunciador que tengan derecho al premio para que puedan percibirlo con las formalidades debidas.

Art. 12. El pago á que se refiere el artículo anterior, se verificará por libramiento en concepto de minoración de ingresos de la contribución á que corresponda y previa liquidación en la que se hará constar:

- 1.º El nombre de la persona ó Corporación contra quien el expediente fué instruido.
- 2.º Fecha de su resolución definitiva.
- 3.º Cantidades exigibles á los interesados por cuotas y recargos.
- 4.º Parte correspondiente al Investigador ó denunciante del recargo y,
- 5.º Disposición legal que se le conceda expresando su carácter, fecha y artículo.

Art. 13. Cuando los citados expedientes no se tramiten por la Administración en los plazos marcados por el Reglamento, ó cuando demore el percibo de los recargos ó emolumentos que á los investigadores corresponda, podrán estos acudir en queja á la Administración Central de Impuestos ó hacer uso del derecho que les concede el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 14. Los investigadores, tanto por este carácter como por el de funcionarios públicos, están sujetos á los procedimientos judiciales y administrativos y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos con arreglo á las leyes ó instrucciones vigentes.

En los expedientes personales que radicarán en la Intendencia general de Hacienda se anotarán los servicios especiales y las notas de concepto que merezcan.

Dichas notas, que deberán tener el concepto de reservadas podrán referirse á faltas en aplicación aptitud ó moralidad, debiendo justificarse las primeras por el Administrador de Hacienda provincial, con referencia al libro diario del Investigador, las segundas con remisión del expediente original en que conste demostrada y la tercera con informe detallado de los hechos en que las mismas se funden.

La imposición por tercera vez de una corrección disciplinaria ó la repetición de notas desfavorables hasta el número de tres, llevará consigo la separación del Investigador, sin perjuicio de la libre facultad del Intendente para acordarlo en todo caso.

Art. 15. El Investigador que detuviera el curso de un expediente, por mas tiempo del marcado por el Reglamento, será privado de su sueldo por tantos días cuantos tenga detenidos aquellos, á propuesta del Administrador que corresponda y previa aprobación de la Intendencia general de Hacienda. Además si con la detención dicha hubiese cooperado á la defraudación en perjuicio del Tesoro, el Administrador propondrá la suspensión de empleo y sueldo del Investigador, dando parte á la Administración Central de Impuestos y ésta á la Intendencia para los efectos oportunos, sin perjuicio de pasar al Juzgado competente el tanto de culpa.

Capítulo 2.º

Deberes y atribuciones.

Art. 16. La contribución industrial y de comercio, las de las profesiones, artes y oficios, y la especial de tabacos existentes en las provincias, que se designen á los Investigadores, serán objeto de su constante comprobación y vigilancia para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda.

Art. 17. Todas las Autoridades civiles ó militares y los Jefes de oficinas públicas, ya sean generales, provinciales ó municipales están obligados á facilitar á los investigadores cuantos antecedentes reclamen y puedan contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándole asimismo todo el apoyo y el concurso que necesiten para el ejercicio de su cargo.

Es obligación de los Investigadores:

Art. 18. 1.º Concurrirán diariamente al despacho de los Administradores respectivos á dar

cuenta de sus trabajos, entregar los expedientes informados y recibir las órdenes que procedan.

2.° Cuando reciban órdenes de salir a los pueblos de la provincia presentarán el libro de operaciones diarias, para que el Administrador anote la fecha de la salida.

3.° Presentarán a la autoridad local del pueblo que visiten, su cédula personal y la certificación a que se refiere el art. 3.° que les acredita como tales investigadores. Dichas autoridades visarán los diarios de operaciones haciendo constar la fecha de la presentación.

4.° Llevar los libros siguientes:

1.° El diario de operaciones arreglado al modelo núm. 1 en el que por orden de fechas anotarán todas las operaciones que ejecuten cada día, expresando también aquellos en que no presten servicio con la circunstancia que lo hubiera ocasionado.

2.° Un registro de los expedientes de defraudación que promuevan con arreglo al modelo núm. 2.

Y 3.° Otro registro de expedientes y documentos de todas clases que la Administración le entregue para su informe ó comprobación arreglado al modelo núm. 3.

Todos estos libros serán de papel común y sus hojas foliadas y selladas con el de la Administración respectiva, se rubricarán por el Administrador certificando a la cabeza de los libros el número de hojas y el objeto a que se dedica.

5.° Asimismo presentarán semanalmente a los Administradores el libro diario para que estos una vez comprobados los servicios que en ellos se mencionen, estampen la nota de conformidad ó las observaciones que crean prudente consignar.

En vista de cuanto resulte de esa comprobación los Administradores remitirán cada quince días un estado copia del citado libro de operaciones a la Intendencia general de Hacienda, expresando además los expedientes que se hayan terminado, los que se hallen en tramitación y los que hayan sido objeto de alzada ante la Administración Central de Impuestos; con los demás datos que crean necesarios para el mejor conocimiento de la gestión del Investigador.

Art. 19. Al cesar un Investigador en el ejercicio de sus funciones, hará entrega del mencionado libro de operaciones al Administrador de Hacienda respectivo, quien hará constar en el mismo la diligencia de haberlo recibido.

Los libros-registros de expedientes comprobación y defraudación servirán de índice de entrega de estos, debiendo suscribir en él el recibí el Jefe mencionado, quedando en poder de los interesados para su resguardo.

Art. 20. Indispensablemente poseerán los Investigadores un ejemplar de esta Instrucción, así como del Reglamento de la contribución industrial y el de la especial de tabaco y demás Reales Decretos, Reales órdenes y circulares que los modifiquen, procurando proveerse de copias manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Superioridad sobre el servicio de que se trata.

Art. 21. En los casos que la Intendencia considere conveniente que se gire nueva visita a un industrial, por Investigador distinto del que la hubiese verificado podrá comisionar al empleado del ramo que tuviese por conveniente.

Capítulo 3.°

Orden de los trabajos.

Los deberes más esenciales de los Investigadores son:

Art. 22.—1.° Vigilar constantemente y comprobar las industrias, profesiones, artes y oficios que se ejerzan en su provincia, teniendo en cuenta la matrícula general así como las declaraciones de los industriales presentadas en la Administración económica y el registro de patentes.

2.° Incoar los expedientes de defraudación a que dé lugar cualquier industrial comprendido en el artículo 62 del Reglamento indicado, ateniéndose

dose para la redacción del acta de reconocimiento al modelo núm. 4.

3.° Emitir informe en los expedientes de bajas en los de variación de clase y partidas fallidas.

4.° Tramitar é informar los expedientes de asimilación que promueva la Administración con motivo del ejercicio de industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones, cuando de aquel se hubiese dado parte a la misma, y no habiendo precedido el parte de alta, incoar el oportuno expediente para que la Administración resuelva lo que proceda.

5.° Redactar una Memoria referente a la marcha de la contribución y a los trabajos practicados en el período que aquella comprenda.

Art. 23. El investigador en el cumplimiento de su deber, antes de proceder a la visita de una industria determinada ó de un distrito, se proveerá en la Administración de los datos necesarios y de cuantos antecedentes existan en dicha Dependencia referentes a la industria ó distrito que haya de visitar, sin perjuicio del derecho que le concede el artículo 17 para reclamar nuevos datos a la autoridad ú oficina correspondiente, a fin de que ultimadas las diligencias objeto principal de su visita, practique la comprobación general.

Art. 24. Si el industrial que deba ser visitado al requerirle al efecto el investigador con presentación del documento que lo identifique, faltare a la obligación que le impone la legislación vigente negando al Inspector la entrada durante las horas del día en el establecimiento local, hacienda, casa ó fábrica donde ejerza la industria, será requerida nuevamente a presencia de dos testigos, recordándole la obligación expresada, y si persistiera en su negativa, el Investigador acudiría a la autoridad local competente que concederá la autorización oportuna para requerir el auxilio material de los agentes de esa misma autoridad.

Si después de hecha la comprobación se negase el visitado ó la persona que lo representa, ó se hallare en el local, a suscribir el acta y las diligencias de reconocimiento, lo harán en su lugar dos testigos ó un dependiente de la autoridad local.

En las visitas que se dirijan a los chinos industriales, será requisito indispensable que para los efectos anteriormente expresados, sea acompañado el investigador del Gobernadorcillo del gremio ó de un intérprete designado por dicho funcionario nombrado por el Administrador de Hacienda pública de la provincia.

Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad al contribuyente la oposición a la visita de comprobación.

Art. 25. Cuando el Investigador en el ejercicio de sus funciones encontrase resistencia en la autoridad local ó sus agentes denunciará el hecho al Juez competente, participándolo al Administrador de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo haya de dirigir a la autoridad local ó a sus agentes deberán expresar que la resistencia a prestar los auxilios demandados pueden constituir a unos y otros en defraudadores según el caso 5.° del artículo 62 del Reglamento.

Art. 26. Cuando de la comprobación se notase la existencia de cualquier fraude ó ocultación señalado en los cinco casos del referido artículo 62, procederá desde luego a instruir el oportuno expediente de defraudación contra quien la cometa ó haya cometido.

Art. 27. Los expedientes de defraudación que incoen los investigadores por cualquiera de los motivos expresados, se tramitarán en la forma que determina el art. 66.

Art. 28. Para evitar las dudas que puedan ocurrir en las visitas de reconocimiento y comprobación de las fábricas de alcoholes, se atenderán los investigadores y los dueños de esas fábricas a las prevenciones siguientes:

1.° En vista de los aparatos que se consignen en la declaración de altas, que obren en la

Administración así como del plano ó planos que a ellas deben acompañar el Investigador, comprobará si estos están conformes con el número y clase de los declarados.

2.° Para justificar este extremo y el número de arrobas que cada aparato contributivo sea susceptible de destilar en las 12 horas del día que se consideran laborables según el art. 14 del Reglamento, el Investigador en caso de duda y no conformidad con el dueño de la fábrica ó persona que lo represente, procederá a comprobar el aparato para conocer con exactitud el número de arrobas que pueda producir en las indicadas 12 horas.

3.° En los casos previstos en el art. 13 ó sea en la suspensión de la fabricación a consecuencia de inundación, incendio, terremotos ó descomposición de la maquinaria, se comprobará este hecho previa orden del Administrador.

Asimismo en los casos de baja de uno ó más aparatos en virtud de la declaración presentada por el fabricante, el Investigador pasará a comprobar la baja, desmontando y prescintando el aparato, cuyo prescinto se sellará con el de la Administración.

Art. 29. Los expedientes de defraudación se instruirán por los investigadores en el término de diez días y se tramitarán hasta su fallo definitivo en la forma prescrita en los arts. 66 al 71 del Reglamento.

Art. 30. Los recursos de alzada que se interpongan por los interesados contra las resoluciones dictadas en dichos expedientes ante la Central de Impuestos, exigirán precisamente el consignar en la Administración provincial, en concepto de depósitos, el importe de las cuotas y recargos a que hubiesen sido declarados responsables, sin cuyo requisito la Central de Impuestos no admitirá ni resolverá apelación alguna.

Manila, 20 de Diciembre de 1889.—Enrique Fernandez.

Vicente Ibañez Agabao, sargento 1.° que fué de la Guardia civil, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila, 21 de Diciembre de 1889.—P. O.—Angel Omaña.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Orden de la plaza del 21 de Diciembre de 1889.

Debiendo dedicarse al ejercicio de fuego, fuerza del Regimiento Peninsular de Artillería en los días 26, 27 y 28 del corriente de 6 a 8 de sus mañanas en la plaza de Sta. Lucía disparando con dirección al mar y al punto más despejado entre Malate y Cavite, se hace saber para general conocimiento.—El General Gobernador Militar.—Ahumada.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Servicio de la Plaza para el día 23 de Diciembre de 1889.

Parada y vigilancia, Artillería y núms. 3 y 6.—Jefe de día, el Sr. Comandante de Ingenieros, Don Angel Resell.—Imaginaria, otro de Artillería D. Guillermo Cavestani.—Hospital y provisiones, núm. 6, primer Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, núm. 2.

De orden de S. E., el General Gobernador Militar.—El T. C. Sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales.

ESTACION CENTRAL DE COMUNICACIONES.

Por el vapor-correo «Isla de Luzon» que saldrá de este puerto para la Península el día 4 del entrante mes de Enero a las nueve de la mañana, esta Administración Central remitirá a las siete de la misma la correspondencia oficial y particular que hubiere para dicho punto y Europa.

Manila, 21 de Diciembre de 1889.—El Jefe de servicio, E. Llamas.

LOTERIA NACIONAL FILIPINA

NUMEROS PREMIADOS EN EL 12.º SORTEO EXTRAORDINARIO, CELEBRADO EN MANILA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1889

Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.	Ns. Prs. Pesos.
4000 100	7223 100	10232 100	13337 100	16695 100	20472 200	23472 2000	Veintisiete mil.	30257 100	33893 100	36890 100		
4045 100	7235 100	10243 100	13381 100	16781 100	20547 100	23554 100	27038 100	30286 100	33939 100	36895 100		
4154 100	7259 100	10276 100	13466 100	16855 100	20573 200	23610 100	27083 1000	30287 100	33954 100	36906 100		
4180 100	7262 200	10337 500	13484 100	16859 100	20712 100	23694 100	27123 500	30330 100	33983 100			
4197 100	7406 200	10339 200	13564 100	16918 100	20795 100	23711 100	27156 100	30370 500	33991 100			Treinta y siete mil.
4232 100	7430 100	10372 100	13633 1000	16950 100	20799 200	23761 100	27185 100	30378 100				Treinta y cuatro mil.
4240 100	7560 500	10383 100	13665 100	16952 100	20847 100	23767 100	27212 100	30424 100				
4241 100	7567 500	10388 100	13745 100	16955 500	20851 100	23802 2000	27355 100	30515 100	34035 100	37000 100		
4325 100	7607 100	10504 100	13771 200	16993 200	20868 200	23895 100	27366 500	30573 100	34036 100	37007 20.000		
4502 100	7699 100	10517 200	13855 100		20889 100	23910 100	27377 200	30677 1000	34104 100	37033 100		
4530 100	7756 100	10532 100	13874 100	Diez y siete mil.	20925 100	23926 100	27394 100	30727 200	34107 100	37094 100		
4552 100	7801 100	10616 100	13937 100		20951 100	23948 100	27471 500	30728 100	34128 100	37131 100		
4632 100	7842 100	10630 100			20974 100	23958 100	27545 100	30766 100	34146 100	37154 100		
4662 100	7864 100	10639 100	Catorce mil.		20976 200	23986 100	27579 100	30865 500	34302 500	37162 100		
4694 100	7874 1000	10696 100	14007 100		20986 100	23987 500	27596 500		34360 200	37168 100		
4810 1000	7917 100	10726 100	14044 100				27611 100	Treinta y un mil.	34370 100	37168 100		
4822 100	7923 100	10735 1000	14177 500		Veintin mil.	Veinticuatro mil.	27616 100		34385 100	37357 100		
4908 100	7937 100	10741 200	14194 100		21087 100	24023 100	27624 100	31001 100	34391 100	37480 100		
4968 500	7973 500	10744 200	14211 100		21099 100	24039 100	27856 100	31064 100	34409 100	37588 100		
	7980 100	10791 100	14215 100		21287 100	24098 100	27860 100	31075 100	34449 100	37665 100		
Cinco mil.		10792 100	14231 100		21303 100	24111 100	27896 100	31088 100	34465 100	37675 100		
5003 100	Ocho mil.	10881 100	14241 200		21371 100	24272 100	27911 100	31136 100	34475 1000	37687 100		
5028 200	8016 100	10923 100	14253 100		21395 100	24286 100	27934 100	31230 100	34489 100	37690 200		
5037 100	8022 100	10946 100	14433 100		21430 100	24340 100	27935 100	31253 100	34498 100	37718 100		
5052 100	8031 100	10974 1000	14502 100		21431 100	24355 100	27940 100	31312 100	34513 100	37742 100		
5067 100	8107 100		14541 200		21454 100	24396 200	27950 100	31331 500	34547 100	37830 200		
5080 500	8252 100	Once mil.	14606 100		21465 100	24451 200	27986 100	31347 100	34562 100	37841 500		
5227 200	8364 100	11020 200	14644 200		21512 100	24502 100		31385 200	34650 100	37971 100		
5254 100	8374 100	11030 100	14668 100		21579 100	24547 100	Veintiocho mil.	31395 100	34713 200			
5257 500	8446 100	11055 200	14668 100		21685 100	24579 100	28080 200	31411 100	34776 200	Treinta y ocho mil.		
5259 100	8460 100	11056 100	14738 200		21687 100	24583 100	28082 100	31424 100	34808 100			
5291 200	8469 200	11130 100	14759 100		21688 100	24587 100	28149 100	31462 100	34889 100			
5345 200	8542 100	11211 100	14933 100		21690 100	24609 100	28195 100	31483 200	34931 100	38032 100		
5438 100	8614 100	11214 200	14960 100		21705 100	24633 100	28244 100	31501 2000	34944 200	38048 100		
5484 100	8620 200	11217 100	14967 100		21727 100	24666 100	28286 100	31503 100	34978 100	38081 100		
5496 100	8623 100	11266 100	14990 100		21736 100	24670 100	28310 500	31505 100	34989 100	38126 200		
5679 100	8640 100	11282 200			21746 200	24672 100	28330 1000	31688 100		38134 100		
5698 200	8648 100	11309 500	Quince mil.		21763 100	24807 100	28347 1000	31714 100	Treinta y cinco mil.	38201 100		
5700 100	8654 200	11339 100	15025 100		21766 100	24948 100	28405 100	31770 100	35083 100	38231 100		
5707 100	8665 100	11424 100	15116 200		21777 100	24950 100	28423 100	31809 100	35098 100	38334 200		
5813 200	8728 100	11456 100	15166 100		21843 200	21851 100	28584 100	31839 100	35136 100	38409 100		
5823 100	8731 100	11536 100	15212 100		21843 100	21865 100	28587 100	31859 100	35145 500	38415 100		
5826 100	8749 100	11541 100	15219 100		21846 100	21885 100	28746 200	31955 100	35179 100	38419 100		
5835 100	8921 100	11589 100	15234 500		21864 100	21946 100	28782 100	31974 100	35188 100	38480 100		
5868 100	8950 500	11637 100	15272 1000		21857 100	21950 100	28806 100	31990 100	35192 100	38483 100		
5925 500	8962 500	11686 100	15435 200		21973 100	21973 100	28892 100		35254 100	38504 100		
5930 100	8965 100	11726 500	15435 200		21984 100	21984 100	28911 100	Treinta y dos mil.	35316 100	38530 1000		
5938 100	8986 500	11782 500	15533 100		21984 100	21984 100	28946 100	32005 100	35337 200	38545 100		
		11799 100	15592 100		Veintidos mil.	22034 500	25325 100	32134 100	35366 500	38638 200		
		11828 100	15594 100		22034 500	22038 100	25344 100	32171 100	35414 100	38673 100		
		11858 100	15606 100		22038 100	22058 100	25398 100	32210 100	35476 100	38739 100		
		11859 100	15614 100		22058 100	22090 200	25431 100	32229 100	35481 100	38752 100		
		11900 100	15618 100		22090 200	22202 100	25448 2000	32239 100	35491 100	38773 100		
			15627 100		22202 100	22240 100	25466 100	32313 100	35516 100	38916 500		
			15666 100		22240 100	22325 100	25471 100	32333 100	35566 100			
			15668 100		22325 100	22340 100	25502 100	32391 200	35666 100	Treinta y nueve mil.		
			15678 100		22340 100	22346 100	25507 100	32534 100	35705 500			
			15691 100		Diez y nueve mil.	22348 100	25518 100	32587 100	35706 10000			
			15716 1000		19067 100	22348 100	25550 100	32595 100	35741 100	39043 500		
			15736 1000		19178 100	22444 100	255745 100	32599 200	35745 100	39052 100		
			15738 100		19252 100	22473 100	25817 100	32732 200	35745 100	39059 100		
			15745 100		19414 100	22491 100	25836 500	32768 100	35840 100	39172 100		
			15802 1000		19415 100	22563 100	25900 100	32820 100	35863 200	39205 200		
			15805 100		19421 100	22652 100	25908 200		35922 100	39237 200		
			15839 100		19560 100	22670 100	25942 100	Treinta y tres mil.	35955 100	39257 200		
			15863 500		19568 100	22675 100	25955 100	33013 1000	36022 1000	39309 100		
			15940 200		19584 100	22689 100	25958 100	33089 100	36187 100	39311 100		
			15971 100		19584 100	22720 100	26011 100	33242 100	36242 200	39399 100		
			15976 200		19691 1000	22720 100	26037 100	33299 100	36242 200	39405 200		
			15984 100		19709 100	22841 100	26048 100	33302 200	36243 100	39451 100		
					19771 500	22857 1000	26076 100	33349 100	36322 100	39465 100		
			Diez y seis mil.		19795 100	22926 100	26142 100	33549 100	36322 100	39501 100		
			16111 100		19884 100	22992 100	26177 100	33557 100	36323 200	39548 100		
			16189 100		19893 100	22998 100	26216 100	33588 100	36343 100	39560 100		
			16247 100		19902 100	Veintitres mil.	26217 100	33610 100	36357 200	39593 100		
			16252 100		19977 100	23036 100	26352 100	33626 100	36381 200	39638 100		
			16313 100		19977 100	23092 100	26387 100	33654 100	36417 100	39669 100		
			16319 100		19988 100	23123 100	26587 100	33672 100	36436 100	39694 500		
			16318 100			23167 100	26609 100	33695 100	36477 100	39733 100		
			16337 100		Veinte mil.	93181 100	26664 100	33717 100	36653 500	39809 100		
			16369 100		20012 100	23199 100	26695 100	30122(a) 2000	36713 2000	39824 100		
			16370 100		20074 100	23250 100	26747 100	30123 80.000	36838 100	39831 100		
			16370 100		20074 100	23290 100	26788 100	30124(a) 2000	36846 1000	39914 100		
			16394 200		20074 100	23361 100	26822 100	30145 200	36874 100	39939 100		
			16653									

IMP. DE RAMIREZ Y COMP.—MAGALLANES.